

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: JOSE RIQUELME FRANCO TERÁN
DDO: COLFONDOS S.A. y OTRO
RADICACIÓN: 76001310500920180036601

AUTO INTERLOCUTORIO N° 074

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Oliver Galé

El apoderado judicial de la parte demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A. interpone el 25 de febrero de 2020 (folio 20 cuaderno de segunda instancia) dentro del término procesal, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la sentencia N° 038 proferida en audiencia pública llevada a cabo el 13 de febrero de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, es de \$877.803, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$105.336.360.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Así mismo, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo

causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral mediante sentencia N° 038 confirmó la Sentencia N° 245 del 26 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, la cual dispuso:

“...1.- DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION, formulada en forma oportuna por la apoderada judicial de la demandada, respecto a las mesadas pensionales de invalidez de origen común, causadas a favor del señor JOSE RIQUELME FRANCO TERAN, desde el 01 de octubre de 2013, hasta el 05 de junio de 2015.

2.- CONDENAR a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, representado legalmente por el señor ALAIN ENRIQUE ALFONSO FOURCRIER VIANA, o por quien haga sus veces, al reconocimiento de la pensión de invalidez, por enfermedad de origen común, a favor del señor JOSE RIQUELME FRANCO VIANA, mayor de edad, vecino de Cali Valle, y de condiciones civiles conocidas en el proceso, a partir del 06 de junio de 2015.

3.- ORDENAR a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, representado legalmente por el señor ALAIN ENRIQUE ALFONSO FOURCRIER VIANA, o por quien haga sus veces, que incluya en nómina de pensionados al señor JOSE RIQUELME FRANCO TERAN.

4.- CONDENAR a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, representado legalmente por el señor ALAIN ENRIQUE ALFONSO FOURCRIER VIANA, o por quien haga sus veces, a pagar a favor del señor JOSE RIQUELME FRANCO TERAN, la suma de \$38.725.486,33 por concepto de mesadas pensionales de invalidez de origen común, incluida la mesada adicional de diciembre, causadas desde el 06 de junio de 2015, hasta el 30 de junio de 2019, debidamente indexadas, y a continuar cancelando de manera oportuna las mesadas pensionales, a partir del mes de julio del año en curso, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad, y mientras subsista el estado de invalidez del actor.

5.- AUTORIZAR a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, representado legalmente por el señor ALAIN ENRIQUE ALFONSO FOURCRIER VIANA, o por quien haga sus veces, a DESCONTAR del retroactivo pensional adeudado y sobre las mesadas ordinarias, el valor correspondiente por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud.

6.- AUTORIZAR a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, representado legalmente por el señor ALAIN ENRIQUE ALFONSO FOURCRIER VIANA, o por quien haga sus veces, a DESCONTAR del retroactivo pensional adeudado, el valor reconocido al actor por concepto de devolución de saldos de la cuenta de ahorro individual.

7.- ABSOLVER a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, representado legalmente por el señor ALAIN ENRIQUE ALFONSO FOURCRIER VIANA, o por quien haga sus veces, de la pretensión consistente en el pago de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

8.- CONDENAR a la sociedad MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. representada legalmente por la señora ETHEL MARGARITA CUBIDES HURTADO, o por quien haga sus veces, a reconocer y pagar la suma adicional para financiar el capital necesario para el pago de la pensión de invalidez del señor JOSE RIQUELME FRANCO TERAN, esto en virtud de la póliza de seguro previsional de invalidez y sobrevivientes suscrita entre esta y la accionada.

9.- ABSOLVER a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, representada legalmente por el señor ALAIN ENRIQUE FOURCRIER VIANA, o por quien haga sus veces, y a la sociedad MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. representada legalmente por la señora ETHEL MARGARITA CUBIDES HURTADO, o por quien haga sus veces, de las demás pretensiones incoadas en la demanda.

10.- ABSOLVER a la sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., representada legalmente por la señora PAULA MARCELA MORENO MOYA, o por quien haga sus veces y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, de todas y cada una de las pretensiones reclamadas en la demanda...”

Ahora bien, al contar la demandante con 57 años a la fecha del fallo de segunda instancia, por haber nacido el 23 de julio de 1962, conforme lo indica la copia de la cedula de ciudadanía (folio 23 Cuaderno N° 1), según las tablas de mortalidad de la Superintendencia Bancaria fijadas mediante Resolución No.1555 de julio 30 de 2010, tiene una expectativa de vida de 25.5 años, tiempo que al ser multiplicado por 13 mesadas anuales sobre el valor de \$877.803, que equivale al salario mínimo legal mensual vigente para el año 2020, nos da como resultado de mesadas futuras la suma de **\$290.991.695**, cuantía que supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende resulta procedente conceder el recurso de casación bajo estudio.

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO

Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	57
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	25,5
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	331,5
valor mesada pensional	\$ 877.803
Mesadas futuras adeudadas	\$ 290.991.695

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

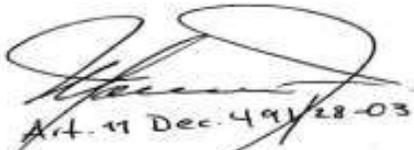
RESUELVE

1.- CONCEDER el recurso de CASACIÓN, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia N° 038 del 13 de febrero de 2020, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

2.- ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado ponente


Art. 11 Dec. 491/28-03-2020
MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada


LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 5 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a4ccba9382599e27c076d009377e1bc5a4d4674383c530a085d5d399d2c648f

Documento generado en 29/07/2020 10:53:44 a.m.